

Señor:

JUEZ 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

RREFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS : FLOR ANGELA BERNAL CAJAMARCA
: LISANDRO CAICEDO PEÑALOZA
RADICADO No : 2021-00886

En mi calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ley, de conformidad al artículo 446 del CGP me dirijo al señor Juez con el fin de presentar **RECURSO DE RESPOSICIÓN** contra del auto del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual su despacho dispuso **"no tener en cuenta la liquidación aportada, toda vez que no se efectuó conforme al mandamiento de pago y orden de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los intereses moratorios sobre el capital, son liquidados conforme a las tasas de microcrédito"**, recurso que fundamento en las siguientes consideraciones:

Obsérvese señor juez que **el mandamiento ejecutivo librado por esta judicatura ordenó que los intereses moratorios se calcularan a la tasa máxima legal permitida**, intereses estos que **para la modalidad de MICROCRÉDITO, presentan unas tasas diferentes, que fueron las utilizadas por la suscrita en la liquidación de crédito allegada**, pues resulta claro que los intereses legalmente autorizados para los créditos otorgados bajo la modalidad de **MICROCRÉDITO, son los señalados en la liquidación**, ello **atendiendo el tenor literal del título** valor en que se funda el presente proceso.

Así mismo, señor juez que **tal y como se visualiza en el encabezado del pagaré, plan de pagos y como se solicitó en la pretensiones de la demanda**, objeto de cobro ejecutivo, la obligación que da origen al presente proceso fue otorgada **BAJO LA MODALIDAD DE MICROCRÉDITO**, y fue por esta razón que **al momento de allegar la liquidación, se resaltó dicha circunstancia**, por lo que para efectos de establecer la tasa máxima legal permitida para el cobro de dichos intereses (tal y como se ordeno en el mandamiento de pago), **necesariamente se ha de acudir a las tasas que para la modalidad de MICROCRÉDITO, establece la Superintendencia financiera**.

Por considéralo pertinente anexo imagen donde se evidencia lo señalado respecto de la **modalidad del crédito** otorgado a los demandados, a saber:

PAGARE:

	PAGARÉ	OBLIGACIÓN N° 026-004-000305-4
	Microcrédito 0708627	POR \$ **19,000,000.00**
YO(NOSOTROS), Bernal Cajamarca Flor Angela, Caicedo Peñalosa Lisandro		

PLAN DE PAGOS:

2019/04/04 04:26 PM	JFK Cooperativa Financiera NIT: 890907489-0 - Plan de Pago	Pag: 1
Titular:	Bernal Cajamarca Flor Angela c.c 51691639	
Clase de Crédito:	Microcrédito - Débito	
Línea:	Microcredito/Indep/Bgta	
Nro. Obligación:	026-004-000305-4	
Monto:	\$ 19,000,000.00	
Cuota mensual:	\$ 547,037.00. Fija durante todo el plazo del crédito	
Plazo:	66 - Meses	



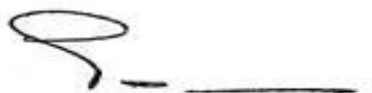
En atención a lo anterior y por cuanto la liquidación realizada por el despacho presenta un **ERROR GRAVE**, al **no guardar consonancia con la literalidad del título valor** en que se basa la presente ejecución, le solicito comedidamente al Despacho se sirva a **REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO** y en consecuencia proceder a aprobar la liquidación allegada.

Igualmente me permito anexar el fallo de la tutela el 18 de agosto de 2022 proferida por el juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, en el cual me asiste la razón respecto a las tasas de Microcrédito.

Anexos:

- Fallo de la tutela del 18 de agosto de 2022
- Certificado de tasas de interés para los créditos otorgados bajo la modalidad de **MICROCREDITO**

Atentamente,



PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C No 43.639.171 de Medellín.
T.P. No 114.733 del C. S de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Cooperativa Financiera Jhon F., Kennedy.
Accionado: Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
Radicación: 28-2022-00293.

Decídese la acción de tutela presentada por las sociedades Cooperativa Financiera Jhon F., Kennedy, en contra del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Antecedentes

1. La accionante Cooperativa Financiera Jhon F., Kennedy, aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, solicitó declarar que las actuaciones del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá relativas a la aprobación de la liquidación del crédito están afectadas por defecto sustancial absoluto que conlleva a una clara vía de hecho, y se le ordene rehacer la actuación viciada y en consecuencia aprobar la liquidación de crédito aportada por su parte.

2. Para fundamentar sus pretensiones esgrimió que formuló demanda ejecutiva singular en contra de Juan Carlos Bermúdez García, Adriana Marcela García y Leonardo Ochoa García para el cobro de las obligaciones impagas contenidas en el pagaré No. 0615254 microcrédito.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado accionado bajo el radicado No. 2019-00561, dentro del cual el juzgado accionado libró mandamiento de pago el 20 de mayo de 2020.

Una vez notificados los demandados, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en los depósitos judiciales realizados al despacho y liquidación del crédito allegada, de su parte objetó, solicitó aclaración, y repuso las decisiones del juzgado relativas a aprobar el crédito con intereses aplicables para créditos de consumo y no los intereses moratorios con las tasas de los microcréditos conforme el pagaré base de acción.

El juzgado accionado desconoció las tasas de interés moratorio para microcréditos y mantuvo sus decisiones relativas a aprobar el crédito aplicando intereses para créditos de consumo, situación que constituye en una flagrante vía de hecho en contravía de los intereses de la acreedora.

3. El juzgado accionado en replica a la acción de tutela solicitó denegar el amparo deprecado como quiera que de su parte actuó bajo el ordenamiento jurídico, sin vulnerar derechos fundamentales de la accionante.

En la sede judicial cursó el proceso ejecutivo singular de Jhon F. Kennedy “JFK Cooperativa Financiera” en contra de Juan Carlos Bermúdez Garcia, Adriana Marcela Garcia y Leonardo Ochoa Garcia, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 20 de mayo de 2019, los demandados se notificaron personalmente, Juan Carlos Bermúdez Garcia se le concedió amparo de pobreza quien paso escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportando deposito judicial.

Mediante auto calendado el 30 de enero de 2020 se ordenó fijar en lista la liquidación aportada por la parte demandada, y el 10 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución. El 14 de agosto de 2020 se ordenó fijar en lista la liquidación adicional presentada por la parte demandante objetándola liquidación de la pasiva.

El 11 de diciembre se resolvió la objeción a la liquidación declarándola no probada y se modificó la liquidación del crédito y se aprobó, se ordenó la entrega de dineros y se término el proceso por pago total de la obligación.

De la lectura del escrito de demanda y del mandamiento de pago, se decretaron intereses de la Superfinanciera.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, en la sentencia SU-116 de 2018, precisó:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

"Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitution”.

3. El capítulo 35 del Decreto 1074 de 2015 titulado “operaciones de crédito mediante sistemas de financiación”, en el artículo 2.2.2.35.3. numeral 11 establece el límite legal para el cobro de la tasa de interés, precepto que en su tenor dispone:

*“El límite máximo legal para el cobro de la tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria, es el establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil y el artículo 305 del Código Penal. **Para el efecto, la tasa de interés bancario corriente aplicable a las operaciones de crédito a las que se refiere este decreto, será la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate.***

4. El Decreto 2555 de 2010 “por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 11.2.5.1.1. relativo a la certificación del interés bancario corriente, establece que **la Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2. del presente Decreto.**

El referido artículo 11.2.5.1.2. del Decreto en cita, indica las modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas entre otras establece el micro crédito, éste último que de conformidad el artículo 39 con la Ley 290 de 2000 “Por el cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas” es un sistema de microcrédito para el acceso a los mercados financieros.

5. Descendiendo al caso en particular, se tiene que la accionante se duele por el hecho que la liquidación del crédito aprobada y realizada por el juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo 2019-00561 no se aplicó la tasa de interés máxima legal emitida para los contratos de mutuo en la modalidad de microcrédito que es mayor a la tasa moratoria de interés legal para créditos de consumo, lo anterior a pesar de objetar, pedir aclaración y recurrir las decisiones del juzgado que mantuvieron su decisión respecto de la liquidación del crédito.

6. Del material probatorio adosado al plenario, se advierte que el accionante en el libelo introductor del proceso ejecutivo solicitó intereses moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

El auto admisorio libró mandamiento de pago “*por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, (...).*” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

El título ejecutivo base de acción es el pagaré No. 0615254 obligación de **Microcrédito**, en cuyo contenido y en relación a los intereses moratorios indica:

“Además, en caso de mora, pagaré(pagaremos) como tasa de interés máxima permitida sobre los saldos insolutos de capital en mora”.

7. De las actuaciones del juzgado accionado asociadas a la aprobación del crédito dentro del proceso ejecutivo 2019-00561 y de la contestación a de la presente acción de tutela, refulge que, las consideraciones sostenidas por el juzgado accionado para mantener la liquidación del crédito por él realizada con tasa de interés moratorio máxima legal para créditos de consumo y no la tasa de interés para microcréditos estriban en el hecho que en el libelo introductor no se especificó los intereses para microcrédito y el auto que libró mandamiento ordenó intereses a la tasa máxima legal, auto que no fue recurrido y cobró firmeza.

8. Del derrotero anterior, advierte el despacho que en efecto el juzgado accionado incurrió en error factico y sustancial en las providencias que aprobó la liquidación del crédito y las derivadas mediante las cuales se decidieron la objeción a la liquidación del crédito, la solicitud de aclaración y el recurso de reposición, pues el auto que libró mandamiento de pago es claro en el sentido de indicar que el interés moratorio es la “tasa pactada liquidada”, es decir, que para el caso en particular el interés moratorio debió liquidarse con la tasa del crédito en modalidad microcrédito, respecto de la cual la Superintendencia Financiera certifica el interés bancario corriente para esta modalidad de crédito.

9. Así las cosas, y al advertir que las decisiones del juzgado accionado vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y los intereses particulares del accionante, y en razón a que el accionante no cuenta con recursos judiciales ordinarios en única instancia para desvirtuar las determinaciones censuradas, el amparo será concedido, y en consecuencia se ordenará al juzgado accionado rehacer las actuaciones a partir del escrito aportado por la parte demandada tendiente a terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a la liquidación de crédito aportada, debiendo tener en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales deprecados por el la accionante Cooperativa Financiera Jhon F., Kennedy. Lo anterior conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, rehacer las actuaciones dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00561 a partir del escrito aportado por la parte demandada tendiente a terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a la liquidación de crédito aportada, debiendo tener en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita, remitiendo copia del fallo a la entidad tutelada.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO					
DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		MICROCREDITO		CONSUMO DE BAJO MONTO	
		INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-abr-07	30-jun-07	16,75%	25,12%				
1-abr-07	31-mar-08			22,62%	33,93%		
1-jul-07	30-sep-07	19,01%	28,51%				
1-oct-07	31-dic-07	21,26%	31,89%				
1-ene-08	31-mar-08	21,83%	32,75%				
1-abr-08	30-jun-08	21,92%	32,88%				
1-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%				
1-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%				
1-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%				
1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%				
1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%				
1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%				
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%				
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%				
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%				
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	24,59%	36,89%		
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	26,59%	39,89%		
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	29,33%	44,00%		
1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	32,33%	48,50%		
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%				
1-oct-11	30-sep-12			33,45%	50,18%		
1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%				
1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%				
1-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%				
1-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%				
1-oct-12	30-sep-13			35,63%	53,45%		
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%				
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%				
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%				
1-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%				
1-oct-13	30-sep-14			34,12%	51,18%		
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%				
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%				
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%				
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%				
1-oct-14	30-sep-15			34,81%	52,22%		
22-dic-14	30-sep-15					31,96%	47,94%
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%				
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%				
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%				
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%				
1-oct-15	30-sep-16			35,42%	53,13%		
1-oct-15	30-sep-16					34,77%	52,16%
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%				
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%				
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%				
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%				
1-oct-16	30-sep-17			36,73%	55,10%		
1-oct-16	30-sep-17					35,47%	53,21%
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%				
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%				
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%				
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%				
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%				
1-oct-17	31-dic-17			36,76%	55,14%		
1-oct-17	30-sep-18					37,55%	56,33%
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%				
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%				
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%				
1-ene-18	31-mar-18			36,78%	55,17%		
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%				
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%				
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%				
1-abr-18	30-jun-18			36,85%	55,28%		
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%				
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%				
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%				
1-jul-18	30-sep-18			36,81%	55,22%		
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%				
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%				
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%				
1-oct-18	31-dic-18			36,72%	55,08%		
1-oct-18	30-sep-19					34,25%	51,38%
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%				
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%				

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%				
1-ene-19	31-mar-19			36,65%	54,98%		
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%				
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%				
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%				
1-abr-19	30-jun-19			36,89%	55,34%		
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%				
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%				
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%				
1-jul-19	30-sep-19			36,76%	55,14%		
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%				
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%				
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%				
1-oct-19	31-dic-19			36,56%	54,84%		
1-oct-19	30-sep-20					34,18%	51,27%
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%				
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%				
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%				
1-ene-20	31-mar-20			36,53%	54,80%		
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%				
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%				
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%				
1-abr-20	30-jun-20			37,05%	55,58%		
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%				
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%				
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%				
1-jul-20	30-sep-20			34,16%	51,24%		
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%				
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%				
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%				
1-oct-20	31-dic-20			37,72%	56,58%		
1-oct-20	30-sep-21					32,42%	48,63%
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%				
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%				
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%				
1-ene-21	31-mar-21			37,72%	56,58%		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%				
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%				
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%				
1-abr-21	30-jun-21			38,42%	57,63%		
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%				
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%				
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%				
1-jul-21	30-sep-21			38,14%	57,21%		
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%				
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%				
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%				
1-oct-21	31-dic-21			37,36%	56,04%		
1-oct-21	30-sep-22					30,35%	45,53%
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%				
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%				
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%				
1-ene-22	31-mar-22			37,47%	56,21%		
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%				
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%				
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%				
1-abr-22	30-jun-22			37,97%	56,96%		
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%				
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%				
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%				
1-jul-22	30-sep-22			39,47%	59,21%		
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%				
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%				
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%				
1-oct-22	31-dic-22			36,95%	55,43%		
1-oct-22	30-sep-23					29,37%	44,06%
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%				
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%				



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

***Hoy 02 de Febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 03 de Febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
Vence el día 07 de Febrero e de 2022 a las 5:00 p.m.***

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA**